

ARTICULO QUINTO

El Instituto se compromete a utilizar los recursos obtenidos en virtud de este acuerdo en el desarrollo de sus programas de trabajo, y ampliará, hasta donde sea posible, la participación del Gobierno en dichas actividades.

ARTICULO SEXTO

El Instituto enviará anualmente un informe de sus actividades al Gobierno, así como el programa de trabajo para el año siguiente.

ARTICULO SEPTIMO

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1989 y se mantendrá en vigencia por tiempo indefinido siempre y cuando no sea denunciado por alguna de las Partes. La denuncia deberá comunicarse por nota oficial a la otra Parte, por lo menos con tres meses de anticipación.

En virtud de lo anterior, se firma en la ciudad de Quito, a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Por el Gobierno de la República del Ecuador, f.) Diego Córdovez, Ministro de Relaciones Exteriores.— Por el I.L.A.N.U.D., f.) Jorge A. Montero, Director General.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Certifico que la presente es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados de este Ministerio.— Quito, a 22 de diciembre de 1988.

f.) Mario Alemán, Secretario General.

Nº 109

LOS MINISTROS DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO, DE AGRICULTURA Y GANADERIA, DE ENERGIA Y MINAS, DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA,

Considerando:

Que de conformidad con la Ley de Control de Precios y Calidad, le corresponde al Frente Económico establecer la Política General de Precios de acuerdo con los planes de Desarrollo de Gobierno Nacional;

Que es Política del Gobierno Nacional velar por el adecuado abastecimiento de los productos de primera necesidad y materias primas de origen agropecuario indispensables para el normal desenvolvimiento del Sector Productivo Nacional, así como salvaguardar los intereses del consumidor y asegurar niveles de precios para el

productor de acuerdo a la realidad económica que atraviesa el País;

Que es deber del Estado velar por la amplitud y oportunidad en la elaboración de los estudios para el establecimiento de precios, a fin de regular su comercialización y evitar la especulación y el desabastecimiento;

Que de conformidad con el Artículo 6º de la Ley de Control de Precios y Calidad, los precios máximos para el consumidor serán fijados o revisados por las diferentes Secretarías de Estado o por el Frente Económico; para el caso de precios mínimos al productor serán fijados o revisados por el Frente Económico de conformidad con el Artículo 7º de la citada Ley;

En uso de las facultades que por Ley les asisten,

Acuerdan:

Art. 1º— Establecer la lista de bienes sujetos a fijación de precios oficiales, así como responsabilizar a las diferentes Secretarías de Estado, la elaboración de los estudios para su fijación y/o revisión de conformidad al siguiente detalle:

1) PRECIOS MINIMOS AL PRODUCTOR

- a) Unidad Responsable: Ministerio de Agricultura y Ganadería
- algodón en rama, desmotado y semilla de algodón
 - arroz en cáscara
 - caña de azúcar
 - carnes
 - cebada
 - grano de soya
 - leche a nivel de finca
 - maíz
 - trigo
 - sorgo
 - aceite rojo de palma africana
 - palmiste

2) PRECIOS MAXIMOS AL CONSUMIDOR

- a) Unidad Responsable: Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca
- azúcar
 - harina de trigo
 - leche pasteurizada
 - sal
 - aceite y mantecas comestibles
 - cigarrillos
 - cerveza
 - hierro
 - cemento
 - bebidas gaseosas
 - envases de vidrio
 - neumáticos
 - cajas de cartón
 - sanitarios de tipo popular
 - * medicinas para uso humano
 - * De conformidad con la reglamentación pertinente

b) Unidad Responsable: Ministerio de Energía y Minas

- combustibles
- asfalto

c) Unidad Responsable: Ministerio de Finanzas y Crédito Público e Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

- alcohol
- aguardiente

d) Unidad Responsable: Ministerio de Agricultura y Ganadería

- arroz pilado

Art. 2.— El Frente Económico en cualquier tiempo podrá modificar las listas del Artículo 1º del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido, en el Artículo 5º de la Ley de Control de Precios y Calidad, vigente.

Art. 3º— Las empresas interesadas o las asociaciones de productores de los artículos sujetos a fijación de precios mínimos al productor, máximos al consumidor, presentarán a la Secretaría de Estado correspondiente la solicitud de fijación o revisión de precios, adjuntando lo siguiente:

- a) Estudio de costos histórico auditado por una firma privada independiente de Auditoría Externa.
- b) Estados financieros auditados
- c) Estado de costos totales
- d) Listado de los diferentes productos o formas de presentación del producto, que incluya para cada uno de ellos:
 - Cantidades producidas en el período que cubre el estudio de costos
 - Costos unitarios y metodología utilizada
 - Precios de venta ex-fábrica
 - Precios de venta al distribuidor
 - Precios de venta al público
 - Costo del flete indicando el lugar de destino

Art. 4º— Los estudios de fijación o revisión de precios, elaborados por las Secretarías de Estado responsables para el caso de productos sujetos a precios mínimos al productor y máximos al consumidor se-

rán puestos a consideración del Frente Económico, una vez aprobados se legalizarán mediante un Acuerdo Interministerial expedido por el citado Organismo.

Art. 5º— En caso de comprobarse irregularidades en los estudios presentados por las empresas interesadas, se suspenderá la licencia de las empresas auditoras y se obligará a las empresas beneficiarias a más de las sanciones de Ley, a devolver el sobreprecio y depositar en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, para que sea transferido a ENPROVIT, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 6º— Las Secretarías de Estado responsables de la ejecución del presente Acuerdo, elaborarán los reglamentos respectivos que se requieran para su aplicación.

Art. 7º— Para el caso de productores sujetos a tarifas impositivas especiales, la determinación de precios se efectuará de conformidad a la legislación respectiva.

Art. 8º— Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo.

Art. 9º— El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 30 de diciembre de 1988.

- f.) Ing. Com. Jorge Gallardo Zavaleta, Ministro de Finanzas y Crédito Público.— f.) Enrique Delgado Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Ing. Diego Tamariz Serrano, Ministro de Energía y Minas.— f.) Ing. Juan Neira Carrasco, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.— f.) Juan José Pons, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Es fiel copia.— Certifico:

f.) Ec. Jorge Proaño Andrade, Secretario Coordinador General del Frente Económico.

Nº 110

LOS MINISTROS DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO, DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA, DE ENERGIA Y MINAS, Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, los insumos utilizados y los demás costos de

fabricación de las bebidas gaseosas han experimentado incrementos, siendo necesario revisar los mismos y establecer precios justos para el productor y el consumidor; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Control de Precios y Calidad;

Acuerdan:

Art. 1º— Fijar los siguientes precios para las botellas de bebidas gaseosas a nivel nacional:

Tipo y Tamaño	Botella (Onzas)	Precio Ex-Fábrica (Suces)	Precio de Venta al Minorista (Suces/Jaba)	Precio de Venta al Público (Suces/Botella)
(c.c) Chica 192 a 237	6.5 a 8	469.40	610.22	26.00